



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

"LOS JUEGOS DE AZAR SON UNA DIVERSIÓN"

"NO LO CONVIERTAS EN UNA ENFERMEDAD"



INSTITUTO PROVINCIAL DE  
REGULACIÓN DE APUESTAS

VISTO: el expediente N° US-EE-1799-2025 caratulado: "S/PRESTACIÓN DE SERVICIOS SISTEMAS SUIT GEN"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto tramita la contratación para la asistencia profesional del servicio de mantenimiento relacionado al Sistema de la Suite Gen que se utiliza en este Instituto.

Que mediante Resolución N° RES-1041-2025, se estableció la necesidad para la renovación del convenio N.º 2164/23, el cual corresponde al mantenimiento de las plataformas GEN FINANCIERO, GEN RECURSOS HUMANOS y GEN EXPEDIENTE, autorizando el llamado para contratar en forma directa la adquisición indicada en virtud de lo establecido en el artículo 32º de la Ley Provincial N° 1015, estableciendo la modalidad de la contratación que se utilizará para adquirir los mismos.

Que la firma Nomade Soft, envía al organismo Nota N.º 337 "Eleva solicitud cotización".

Que se aduna el escrito presentado el 12 de diciembre de 2025, por la firma CUMBRESOFT SAS titulado "NOTIFICACIÓN LEGAL / IMPUGNACIÓN - Compra Directa N° 27/2025 – Derechos Exclusivos CUMBRESOFT SAS", mediante el cual el Sr. Juan Carlos Martínez, Administrador Titular de CUMBRESOFT SAS, informa acerca de la situación legal y técnica del sistema GEN EXPEDIENTE, a fin de evitar que la Administración incurra en actos viciados de nulidad y en responsabilidades administrativas, indica sobre la situación dominial y técnica que la plataforma operativa actual en el organismo de expediente electrónico corresponde a la versión SAYGES VER 14.9.8.3, CUMBRESOFT SAS, es la única y exclusiva titular de la propiedad patrimonial e intelectual de dicho software, específicamente del módulo SAYGES Ver 14.9 módulo GENUS (comercializado bajo el nombre de fantasía "GEN Expediente"), agrega que ello se acredita mediante el Registro de Contratos que Involucran Derechos de Autor, bajo el Legajo N°: RL-2018- 28538105-APN-DNDA#MJ, expresa también la inexistencia de terceros autorizados por la empresa, habiéndose dado de baja toda autorización en junio de 2025, manifiesta que cualquier oferta presentada por una empresa ajena a CUMBRESOFT SAS implicaría ofrecer un servicio sobre un bien intelectual sin la debida licencia, lo cual expone a la administración a riesgos legales y operativos. Expone que en aras a la transparencia y para resguardar a los funcionarios intervinientes de futuras observaciones por parte del Tribunal de Cuentas o la Fiscalía de Estado (relativas al uso indebido de licencias o contratación de servicios inviables), solicita formalmente que se reconozca la capacidad de CUMBRESOFT SAS como proveedor único y exclusivo, agregando que le sea solicitada la cotización del servicio de manera directa.

En fecha 17 de diciembre, se solicitó a la firma Nomade Soft aclaración formal sobre la presunta situación manifestada por la empresa CUMBRESOFT SAS.

Ulteriormente, y atento a la solicitado por la Dirección de Gestión y Administración, el 17 de diciembre del corriente año Nomade Soft, explicó que es el primer presupuesto de renovación que realiza la firma luego de desvincularse de la Empresa CUMBRESOFT SAS, por lo cual, por un error involuntario en la cotización habían dejado el producto del cual tenían un convenio con dicha empresa, aclarando que la Marca geN@ y sus derivadas(geN Financiero, geN RRHH, geN Expediente,etc) tiene registro de propiedad intelectual a nombre Nomade soft SRL, número de registro 5015525. Agrega que para resolver el error involuntario, se adjuntaba la cotización con las descripciones de los productos ofrecidos.

Que ha tomado intervención la Dirección de Gestión y Administración mediante Nota Interna NOT-4439-2025, entendiendo conveniente no continuar con el trámite de las actuaciones hasta tanto se determine la veracidad de lo informado por la firma CUMBRESOFT S.A.S, y considerando las manifestaciones contradictorias respecto de la titularidad de los derechos patrimoniales e intelectuales del software en cuestión.

Que ha tomado intervención la Dirección General, por Nota N° NOT-4477-2025, en el cual se expresa que se puede observar que el módulo Sayges/Genus el cual forma parte de la plataforma de geN Expediente ya no sería factible de comercialización por parte Nómade Soft S.R.L, por lo que esa Dirección no cree que corresponda la aplicación de la renovación estipulada en sus artículos 1º y 2º del Convenio. Indica que de acuerdo a lo expuesto por la empresa CUMBRESOFT SAS se observa la posibilidad de existencia de otro proveedor que ofrezca el servicio de mantenimiento tramitado, no obstante dicha empresa informa la factible capacidad técnica sobre el módulo Sayges/Genus, resultando insuficiente para cubrir la totalidad de la suite geN (geN Financiero, geN RRHH, geN Expediente) objeto de esta contratación.

Que mediante Nota Interna NOT-4480-2025, ha tomado nueva intervención la Dirección de Gestión y Administración, informando que en concordancia con lo expresado por el Director General mediante Nota Interna, y ante la imposibilidad de llevar adelante la renovación contractual objeto de la tramitación del presente expediente considera conveniente salvo mejor criterio, disponer el cese de las actuaciones, promoviendo una nueva contratación, en atención a que los sistemas involucrados resultan indispensables para el normal y continuo funcionamiento del Instituto, evitando la afectación de los servicios esenciales que se prestan.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales del Instituto Provincial de Regulación de apuestas, indicando que corresponde resaltar que más allá del marco excepcional de la contratación directa la Administración debe velar siempre por los principios rectores a los que debe ajustarse la gestión de contratación, a saber, razonabilidad, concurrencia e igualdad, transparencia, economía, eficiencia y eficacia -entre otros-, y que sirven de criterio interpretativo para resolver las cuestiones atinentes como las que ocupan; que frente a este escenario de cosas, y teniendo presente los informes obrantes, cabe indicar que no se encuentran reunidas las condiciones para una renovación contractual enmarcada en el 18 inc. c) de la Ley Provincial N° 1015, Decreto Prov. N° 674, art. 26 inc. 3, apartado d) –contratación directa por exclusividad-. Que si bien surge de lo expuesto por la firma Cumbre Soft, la titularidad del registro dominial que afirma, y que la empresa Nomade por un error involuntario en la cotización había incorporado el producto del cual tenían un convenio con dicha empresa, es decir que esa observación planteada halla sustento, ello no significa de ningún modo que la administración deba concertar, mediante contratación directa con la firma Cumbre Soft el servicio, ni que este obligada a requerir cotización en el marco de la contratación directa del presente trámite. En razón de lo expuesto correspondería salvo mejor y más elevado criterio fundado, no continuar con el trámite de las presentes actuaciones. Concluye que la impugnación presentada impide la prosecución del proceso de contratación bajo tratamiento enmarcada en el 18 inc. c) de la Ley Provincial N° 1015, Decreto Prov. N° 674, art. 26 inc. 3, apartado d) –contratación directa por exclusividad-; emerge en ese ringlero, como óbice a la renovación contractual por contratación directa dentro del marco de la presente. Lo explicitado no significa de modo alguno que la administración se compela a contratar de manera directa con la firma impugnante, sino que correspondería -salvo mejor y más elevado criterio fundado-, dejar sin efecto el procedimiento de contratación directa, y oportunamente tramitar el proceso de licitación pública de acuerdo a las previsiones de la Ley Provincial N°1015, artículo 17 inciso a), y Decreto Provincial N° 674/11.

Que el suscripto comparte el análisis efectuado por dicho servicio jurídico en el Dictamen I.P.R.A N° DIC- 10/25.

Que conforme a lo dispuesto por la Ley Provincial N° 1015, CAPÍTULO III “DISPOSICIONES COMUNES A LAS CONTRATACIONES”, las autoridades pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en tiempo anterior a que se perfeccione el contrato con fundamentación de la causa, así establece el Artículo 31 “*Revocación del Procedimiento. Los organismos contratantes pueden dejar sin efecto el procedimiento de contratación en cualquier momento anterior al perfeccionamiento del contrato, siempre que medie la fundamentación de la causa, sin que por ello dé lugar a indemnización alguna a favor de los interesados u oferentes*”.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente según lo estipulado por la Ley Provincial N° 88, en su artículo 9°, Decreto Provincial Reglamentario N° 2845/93, Decreto Provincial N° 3188/23 y Decreto Provincial N.º 2608/25.

Por ello:

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO A CARGO DE LA PRESIDENCIA

DEL INSTITUTO PROVINCIAL DE REGULACIÓN DE APUESTAS

RESUELVE:

**ARTÍCULO 1º.-** Dejar sin efecto el procedimiento de contratación directa enmarcada en el 18 inc. c) de la Ley Provincial N° 1015, Decreto Prov. N° 674, art. 26 inc. 3, apartado d) –contratación directa por exclusividad por no hallarse reunidos los presupuestos exigidos; Ello por los motivos expuestos en los Considerandos.

**ARTÍCULO 2º.-** Notificar a la firma NOMADE SOFT, y a la firma CUMBRESOFT SAS con copia de la presente.

**ARTÍCULO 3º.-** Establecer el inicio de las tramitaciones conducentes para el llamado al proceso de licitación pública de acuerdo a las previsiones de la Ley Provincial N° 1015, artículo 17 inciso a), y Decreto Provincial N° 674/11.

**ARTÍCULO 4º.-** Notificar a la Dirección General Ushuaia, y a la Dirección y Gestión de Administración, dar copia al Boletín Oficial para su publicación, cumplido, archivar.

### **RESOLUCIÓN N°**

